



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2012-PHC/TC

JUNÍN

ISIS PENÉLOPE JASHMIRA CASTILLO
HUERTAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isis Penélope Jashmira Castillo Huertas contra la resolución de fojas 56, su fecha 26 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de agosto del 2012 doña Isis Penélope Jashmira Castillo Huertas interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, Zina Yrene Romero Chávez, y contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chupaca, Emiliano Ramos Álvarez. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual. Solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 2, de fecha 24 de agosto del 2012, y se ordene su inmediata libertad.
2. Que la recurrente refiere que el 20 de agosto del 2012 presentó un escrito de apersonamiento ante el Cuarto Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con el fin de tener acceso a la Carpeta N.º 356-2012, en la investigación que se inició contra el suboficial Jaime Eduardo Cáceres Valencia por haber requerido y recibido dinero para no imponer una papeleta de tránsito. Manifiesta que la fiscal demandada contestó el escrito señalando que, al tener la recurrente la calidad de testigo no podía tener acceso a dicha carpeta; que sin embargo, con fecha 16 de agosto del 2012, ya había solicitado su detención preliminar al considerar que en su condición de capitán PNP de la Comisaría de La Merced y jefe de la Sección de Tránsito habría participado del supuesto ilícito, detención que fue concedida por Resolución N.º 1, de fecha 16 de agosto del 2012. Expresa que posteriormente, mediante Resolución N.º 2, de fecha 24 de agosto del 2012, el juez demandado declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, por el plazo de nueve meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2012-PHC/TC

JUNÍN

ISIS PENÉLOPE JASHMIRA CASTILLO
HUERTAS

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el artículo 159º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes, previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide. Asimismo este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Que, por consiguiente los cuestionamientos a la actuación de la fiscal demandada no tienen incidencia en el derecho a la libertad personal de doña Isis Penélope Jashmira Castillo Huertas, y si bien se encuentra privada de dicho derecho, ello obedece a la prisión preventiva dispuesta por el juez demandado, por lo que en este extremo resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
6. Que de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
7. Que a fojas 33 de autos se aprecia que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 2, de fecha 24 de agosto del 2012, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, sin que se haya acreditado en autos, que al momento de interponerse la demanda se haya resuelto dicha impugnación, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04964-2012-PHC/TC
JUNÍN
ISIS PENÉLOPE JASHMIRA CASTILLO
HUERTAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL